

PARANÁ, 28 FEB 2023

VISTO:

El Expediente N° S01: 3577/2021 UADER_RECTORADO; y

CONSIDERANDO:

Que de fs. 219 a 224 se presenta el Sr. Fonzo Adrian Hugo Ramón, DNI N° 20.882.496 e interpone Recurso de Apelación Jerárquica contra la Resolución N° 1753/22 y contra la Resolución N° 1600/22 ambas dictadas por el Sr. Rector de UADER.

Que de fs. 225 a 227 se agrega copia de la Resolución N° 1753/22 UADER.

Que a fs. 229 se solicita la acumulación del expediente N° S01: 11196/2022 UADER_RECTORADO (n° de trámite original del recurso) con el expediente de referencia por el cual transitó el procedimiento sancionatorio.

Que como principio debemos destacar que la Resolución N° 1600/22 UADER de fecha 11 de octubre del 2022 dispuso la cesantía del ex agente Adrian H. Fonzo y la misma fue debidamente notificada al cesanteado y al Dr. Ramiro J. H. Pereira (representante técnico) en fecha 13 de octubre del 2022 (fs. 204).

Que en fecha 20 de octubre del 2022 y de manera temporánea, el agente interpuso Recurso de Revocatoria contra dicha resolución, dictándose en consecuencia la Resolución N° 1753/22 UADER en fecha 02 de noviembre del 2022, por la cual se rechaza el recurso. Dicha resolución fue notificada en la misma fecha (02 de noviembre del 2022) al interesado y a su defensor técnico, conforme constancia de fs. 218.

Que en cuanto a la vía recursiva ejercida establece el art. 60° de la Ley N° 7060: *"El recurso de apelación jerárquica procederá contra un acto o decisión de una autoridad administrativa sometida a vínculo jerárquico o contralor de legitimidad con el objeto de que el acto o la decisión sean revocados o modificados en cuanto lesionen un derecho o interés legítimo al transgredir normas legales. Las decisiones de los entes autárquicos legales o constitucionales serán recurridas por esta vía ante el Poder Ejecutivo"*.

Finalmente, el plazo de interposición se encuentra previsto en el art. 61° de la Ley N° 7060, el cual dispone: *"La apelación jerárquica deberá interponerse ante el*

superior, fundando sus conclusiones, dentro de los cinco días de notificado el acto o resolución que se recurre".

Que en lo que respecta a la autoridad competente para entender el presente recurso, el art. 14º inciso j) del Estatuto Académico Provisorio de UADER establece: *"El Consejo Superior tiene las siguientes atribuciones:j) Decidir en última instancia en las cuestiones contenciosas que haya resuelto el Rector o las Facultades, con excepción de los casos expresamente reservados a éstas".*

Que de las constancias del expediente surge que la resolución atacada (Res. Nº 1753/22 UADER) se notificó el 02 de noviembre del 2022 (fs. 218 y vta.) y el escrito recursivo fue interpuesto en fecha 15 de noviembre del 2022, habiendo vencido el plazo de cinco (5) días para su interposición el 10 de noviembre del 2022 a la hora 9:00 (conf. arts. 61º y 19º de la norma precitada). En conclusión, el recurso fue interpuesto de manera extemporánea razón por la cual el acto administrativo ha quedado firme y consentido.

Que cabe destacar que el acto administrativo goza de presunción de legitimidad y estabilidad. Al respecto tiene dicho la jurisprudencia: *"El acto administrativo goza, como principio, de presunción de legitimidad, razón por la cual debe ser considerado válido hasta tanto sea declarada judicialmente su ilegitimidad. De esta presunción se desprende la necesidad de que el particular que considera ilegítimo el acto, alegue y pruebe dicha ilegitimidad".* (CNFed Contencioso Administrativa, Sala IV, 1996/06/19 – Biondi, Graciela J c/ Caja de Retiro, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal – La Ley, 1997-B, 796 (39.347-S).

Que consecuentemente, si el interesado no articuló en tiempo y forma la vía recursiva en aras de impugnar dicha legitimidad, el acto adquiere plena firmeza.

Que en cuanto a la perentoriedad del plazo de apelación se ha dicho: *"Plazos perentorios son aquellos que a su vencimiento extinguen el derecho y hacen caducar la posibilidad de realizar el acto de procedimiento previsto para esa etapa del trámite. También se los denomina plazos preclusivos o fatales". "Las disposiciones de la normativa apuntan fundamentalmente a recalcar el carácter obligatorio de los plazos respecto de la Administración y sus órganos, e incidentalmente incluye al particular cuya disposición*

respecto de los plazos no puede ser de absoluta indiferencia pues la autoridad a cargo del trámite puede darle por decaído el derecho a actuar una vez vencidos" (BOTASSI, Carlos, Procedimiento administrativo de la Provincia de Buenos Aires. La Plata. Librería Platense. 1988; en Hutchinson Tomás, Digesto Práctico, Procedimiento Administrativo, Primera Edición, pag. p. 246 y 399/400).

Que ha tomado intervención la Asesoría Jurídica de la Universidad emitiendo dictamen de su competencia aconsejando el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica en tanto el mismo fue interpuesto tardíamente por parte del recurrente, no correspondiendo abocarse el tratamiento de sus fundamentos sustantivos, encontrándose la norma firme y consentida.

Que este cuerpo colegiado es la autoridad competente para el tratamiento del mismo, en razón de lo dispuesto en el Art. 14° inciso j) del Estatuto Académico Provisorio.

Que la Comisión Permanente de Interpretación y Reglamento del Consejo Superior, en despacho de fecha 27 de febrero de 2023, recomienda no hacer lugar al recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Sr. Adrian Hugo Fonzo, DNI N° 20.882.496, contra las Resoluciones del Sr Rector N° 1753/22 UADER y N° 1600/22 UADER. En tanto el mismo fue interpuesto tardíamente por parte del recurrente, no correspondiendo abocarse el tratamiento de sus fundamentos sustantivos, encontrándose la norma firme y consentida.

Que es competencia de este Órgano resolver actos administrativos en el ámbito de la Universidad en uso pleno de la autonomía, de acuerdo al Artículo 269° de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos "*La Universidad Provincial tiene plena autonomía. El Estado garantiza su autarquía y gratuidad...*", y en el Artículo 14° incisos a), j) y n) del Estatuto Académico Provisorio de la Universidad Autónoma de Entre Ríos aprobado por Resolución Ministerial N° 1181/2001 del Ministerio de Educación de la Nación.-

Que en ausencia del Sr. Rector en su carácter de Presidente del Consejo Superior se aplica lo establecido en la Ordenanza "CS" N° 041 UADER modificada por la Ordenanza "CS" N° 139 UADER, asumiendo la mencionada presidencia la Sra. Vicerrectora de la Universidad.-



RESOLUCIÓN "CS" N° **011-23**

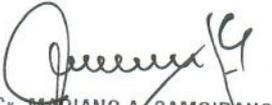
Por ello:

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ENTRE RÍOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Rechazar el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Sr. Fonzo Adrian Hugo Ramón, DNI N° 20.882.496 contra las Resoluciones N° 1753/22 y N° 1600/22 ambas dictadas por el Sr. Rector de UADER, en razones de que fue interpuesto tardíamente por parte del recurrente, no correspondiendo abocarse el tratamiento de sus fundamentos sustantivos, encontrándose la norma firme y consentida, basado en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º: Registrar, comunicar, notificar a quienes corresponda y cumplido, archivar.


Cr. MARIANO A. CAMOIRANO
A/C Secretaria del Consejo Superior
U.A.D.E.R.


Esp. Lic. Rossana Sosa Zitto
VICERECTORA
Universidad Autónoma de Entre Ríos